

AUTO N. 01212

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención al Requerimiento No. 2016EE70797 del 4 de mayo de 2016, realizó visita técnica de inspección el día 19 de febrero de 2018, al establecimiento de comercio denominado **LAVASECO LIMTEX**, identificado con **Matricula Mercantil No. 1518800 del 11/08/2005**, propiedad de la señora **NUBIA YANETH MORA RIAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51711263**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 88 D No. 6 A – 12 del barrio Tintala, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° *ibídem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 03745 de fecha 30 de marzo de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada se observa que el establecimiento se ubica en un predio de una sola planta que cuenta con un mezanine, en donde se desarrolla la actividad comercial.

Se encuentra que el establecimiento se ubica en un local de un nivel, el cual se encuentra dentro de un conjunto residencial.

Se desarrollan actividades de lavado, secado y planchado de prendas de ropa, las áreas de trabajo se encuentran confinadas.

La secadora y plancha operan con vapor el cual es generado con una caldera de 8 BHP la cual usa gas natural como combustible. La secadora no cuenta con dispositivo de control para material particulado (motas).

(…)”

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTO 5. DUCTO DE DESCARGA SECADORA

“(...)

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento LAVASECO LIMTEX propiedad de la señora NUBIA YANETH MORA RIAÑO cuenta con el requerimiento 2016EE70797 del 4/05/2016, en el cual se otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Implementar sistemas de control para las emisiones de mota que se generan en la secadora, de tal manera que estas sean capturadas y manejadas adecuadamente en la fuente, garantizando con ello que no se generen afectación a residentes del sector y transeúntes.		X	Al momento de la visita no se han instalado sistemas de control para las motas generadas en la secadora.	La señora NUBIA YANETH MORA RIAÑO no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE70797 del 4/05/2016
Garantizar el acceso seguro y adecuar los puertos de muestreo para el ducto de la caldera con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).		NA	Teniendo en cuenta que la caldera es de capacidad 8 BHP, este ítem no es aplicable.	

Número 0 de 44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera. El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno NOx, demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.	NA	Teniendo en cuenta que la caldera es de capacidad 8 BHP, este ítem no es aplicable.	
d) El representante del establecimiento MORA RIAÑO NUBIA YANETH - LAVASECO LIMTEX o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.	NA	Teniendo en cuenta que la caldera es de capacidad 8 BHP, este ítem no es aplicable.	
La altura del ducto de descarga de la caldera, se deberá adecuar según los resultados del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro óxidos de nitrógeno NOX.	NA	Teniendo en cuenta que la caldera es de capacidad 8 BHP, este ítem no es aplicable.	
En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2, O2. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y	X	Al momento de la visita no se presentó reporte de calibración de la caldera.	

eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.			
El establecimiento MORA RIANO NUBIA YANETH - LAVASECO LIMTEX ubicado en la Carrera 88 D No. 6 A - 12, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.	NA		Este ítem no es aplicable, ya que no es competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.		X	En consulta realizada en el sistema FOREST no se encontró informe de cumplimiento.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento LAVASECO LIMTEX propiedad de la señora NUBIA YANETH MORA RIAÑO posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente No.	1
TIPO DE FUENTE	CALDERA
MARCA	No Determinado
USO	Generación de Vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	8 BHP
DIAS DE TRABAJO	6 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	7 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaría
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	288 m3/mes

Fuente No.	1
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12,5
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	NA
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	No posee
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de secado, el cual es susceptible de generar material particulado (motas), el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	SECADO OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no garantiza la dispersión
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y los mismos son requeridos
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción y los mismos no son requeridos
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado (motas) generado en su proceso de Secado ya que no cuenta con sistemas de control y la altura del ducto no garantiza la dispersión que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento LAVASECO LIMTEX propiedad de la señora NUBIA YANETH MORA RIAÑO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento LAVASECO LIMTEX propiedad de la señora NUBIA YANETH MORA RIAÑO no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de Secado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

11.3. *El establecimiento LAVASECO LIMTEX propiedad de la señora NUBIA YANETH MORA RIAÑO cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de secado cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4. *La señora NUBIA YANETH MORA RIAÑO en calidad de propietaria del establecimiento LAVASECO LIMTEX, no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE70797 del 4/05/2016, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.
(...)"*

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 03745 de fecha 30 de marzo de 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo*

volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la señora **NUBIA YANETH MORA RIAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51711263**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO LIMTEX**, identificado con **Matrícula Mercantil No. 1518800 del 11/08/2005**, representado legalmente por ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 88 D No. 6 A – 12 del barrio Tintala, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.**, teniendo en cuenta que no cumple, puesto que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de secado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes y no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE70797 del 4/05/2016.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **NUBIA YANETH MORA RIAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51711263**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO LIMTEX**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Es de anotar que verificada la información que reposa en el certificado de matrícula mercantil, la última dirección de notificación judicial reportada por la señora Nubia Yaneth Mora es Calle 3

No. 72 - 99 Sur, Localidad de Kennedy, por tal motivo, este acto administrativo será notificado a dicha dirección

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **NUBIA YANETH MORA RIAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51711263**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO LIMTEX**, identificado con **Matricula Mercantil No. 1518800 del 11/08/2005**, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por el hecho relacionado a continuación: Teniendo en cuenta que no cumple, puesto que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de secado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes y no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE70797 del 4/05/2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo en la Calle 3 No 72 - 99 Sur, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., a la señora **NUBIA YANETH MORA RIAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51711263**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO LIMTEX**, identificado con **Matricula Mercantil No. 1518800 del 11/08/2005**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El expediente, **SDA-08-2018-1059** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/04/2021
---------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C: 52268579	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/05/2021
--	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1059